

ACTA 026/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 109/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 110/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 125/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 126/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 127/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 128/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 186/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, cito el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 110/2017, 125/2017, 127/2017, 128/2017 y 186/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presenta acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 110/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: COPIA DIGITAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, GENERADAS A FAVOR DE: 1) TOTAL GUIDE CONSULTORÍA INTEGRAL, 2) LUIS ARIEL CORREA ORTÍZ, 3) R.F.C., 4) BENJAMÍN ISRAEL HERNANDEZ PERAZA, 5) KARLA ALFARO CABRERA, 6) MANUEL COELLO HERRERA, 7) DAGOBERTO OROZCO VERDUZCO, 8) COMUNICACIÓN INTERACTIVA DE MEXICO S.A. DE C.V., 9) IBARRA PATRON Y HSO S.C.P., y 10) JORGE CARLOS ESTRADA AVILES. (SIC)

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Once de enero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Respuesta emitida por el Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

El Organigrama del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán localizable en el link siguiente:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.phpx>

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le fuere proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el día dos de enero de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud presentada por el particular el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, declarando adecuadamente la inexistencia de la información peticionada, ya que el Área competente fundó y motivó correctamente la declaración de inexistencia y por su parte el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia de manera fundada y motivada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información y finalmente notificó al mismo todo lo anterior, cumpliendo así con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese Sentido, se **confirma** la respuesta de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente el día once de enero de dos mil diecisiete, emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 125/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que requerí: **1)** ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?, **2)** ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?, **3)** ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?, **4)** ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes

mencionadas? y 5) De todas las solicitudes recibidas, ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: La particular el día dos de febrero del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00049617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia responsable, mediante oficio marcado con el número SFT/UPES/008/02-17 de fecha veintitrés de febrero del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta y en fecha veintisiete del propio mes y año hizo del conocimiento de la ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha veintisiete de enero del año en curso, subió al Sistema Electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00049617, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no

haberse señalado medio diverso; por lo que, con la contestación que emitiera el acto reclamado por la particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, el cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la citada Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 127/2017

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "...Solicito saber a cuánto asciende el presupuesto para comunicación social de la oficina del Gobernador". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de enero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública.

El Reglamento del Código de la Administración Pública.

Conducta: La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00012817, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, a saber: el presupuesto para comunicación social de la oficina del Gobernador, misma que hiciera del conocimiento del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la particular el día tres de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, expresando no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría General de Gobierno, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría General de Gobierno) no resultó competente para detentar la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al precepto citado en el inciso a) de los lineamientos emitidos para tales efectos, es decir, cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Sentido: Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado."

Ponencia:

"Número de expediente: 128/2017

Sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "...toda la información relacionada con el o los sindicatos que tengan

celebrados (sic) contratos colectivos vigentes con la empresa camioneros aliados AC o (sic) alianza de camioneros de Yucatán solicito la información del o los sindicatos sus estatutos lista de socios contratos colectivos número (sic) de registro...". (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a su solicitud.

Fecha de interposición del recurso: Tres de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, mediante informe realizado por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, remitió contestación proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, que pudiera contener la información peticionada; sin embargo, se advirtió que no fue hecha del conocimiento del ciudadano a través del medio idóneo, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando únicamente a través del oficio número UJIL/087/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete haber notificado dicha respuesta al particular vía correo electrónico, conducta que tampoco resultó procedente ya que de la solicitud con folio 00024716 proporcionada por el ciudadano se advierte que ésta fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no se aprecia algún medio distinto para que la respuesta a la solicitud en cuestión sea notificada al particular; resultando inconcusos que la respuesta respectiva a dicha solicitud debe notificarse al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en consecuencia, se dilucida la existencia del acto reclamado.

Sentido: Se **Revoca** la falta respuesta a la solicitud de acceso efectuada diez de mayo de dos mil dieciséis, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** la respuesta de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al ciudadano a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y 2) Remita al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 186/2017

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

ANTECEDENTES

Fecha de la presentación del escrito ante la Secretaría de Educación: 15 de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual refirió lo siguiente: "... Me sea aclarado el pago que me están haciendo en relación a estos dos rubros el de director y el de K1, ya que en los últimos talones no es claro ni específico, Me sean pagadas las nueve quincenas retroactivas como director, a partir del 1° de febrero como el año en curso, al igual que a los demás directores que ya les fue pagado..." (sic).

Acto que pretende reclamar: Falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: 17 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a su escrito presentado ante la Secretaría de Educación, siendo el caso que del estudio efectuado al escrito presentado ante la citada Secretaría y manifestaciones vertidas en su ocurso inicial, se advierte que el medio de impugnación intentado deviene infundado, toda vez que no solicitó acceso a documentos, sino que realizó una consulta, pues el contenido de información de su interés no cumple con las características previstas en la Ley,

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de tratarse de una consulta.

SENTIDO:

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *“Cuando se trate de una Consulta.”*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “I” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 110/2017, 125/2017, 127/2017, 128/2017 y 186/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 110/2017, 125/2017, 127/2017, 128/2017 y 186/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder al desahogo del numeral “1” del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 109/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

“Número de expediente: 109/2017

Unidad de transparencia: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE LAS FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.

*COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018.' (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

El link siguiente:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organiqrama.php>

dx

Área que resultó competente: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: Se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que al haber manifestado en su respuesta que la información solicitada no se encuentra en la modalidad de reproducción solicitada, es decir, no se encuentra en archivo electrónico, sino impreso en papel, motivo por el cual no se envía para entregar en medio magnético, sino que se pone a su disposición en las oficinas de la citada Dirección para consulta directa, informándosele que en caso de desear obtener copia de la misma, entonces tendrá que cubrirse previamente los costos de reproducción en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., se colige que si bien señaló las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información al particular, esto es en modalidad directa, ya que también la solicitó en copias simples o impreso, lo cierto es, que omitió motivar la razón por la cual no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad de disco compacto, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad de disco compacto.

En ese Sentido, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que motive adecuadamente la razón por la cual es inexistente en sus archivos, la información peticionada en archivo electrónico. **Finalmente**, la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la respuesta del área competente de conformidad en lo señalado en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Y **remítir** al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y

29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 109/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 109/2017, en los términos antes escritos.

Nuevamente, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2017, contenido en el numeral 3 del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 123/2017

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Trece de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: 1.- Las cantidades de dinero que se han otorgado como parte del subsidio gubernamental al transporte público a la empresa denominada "Permisionarios Reforma y Centenario" S. DE R.L. DE C.V. en los años 2015 y 2016; 2.- La forma de entregar las cantidades de dinero que por concepto de subsidio al transporte público se otorgaron a la empresa denominada "Permisionarios Reforma y Centenario" S. DE R.L. DE C.V. en los años 2015 y 2016; 3.- Las fechas en las que se entregaron las cantidades de dinero que por concepto de subsidio al transporte público a la empresa denominada Permisionarios Reforma y Centenario" S. DE R.L. DE C.V. en los años 2015 y 2016 y 4.- Copias certificadas de los documentos que amparen la entrega de

dinero que por concepto de subsidio al transporte público a la empresa denominada Permisarios Reforma y Centenario S. DE R.L. DE C.V. en los años 2015 y 2016. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, siendo que el particular al interponer el recurso, arguyó: "...ES DE MI CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN EXISTE Y REVISTE CALIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD FUE CLARA Y CONCISA EN LOS CUATRO PUNTOS SOLICITADOS POR EL PRESENTE PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN..."

Fecha de interposición del recurso: Primero de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 265/2015 Por el que se regula el Programa de Apoyo a los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Mérida y su Zona Metropolitana.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la interpretación efectuada a las inconformidades establecidas por el particular, se desprende que su interés versa en impugnar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Establecido lo anterior, y fijada la controversia, se realizó el estudio detallado de las constancias que integran los autos del presente expediente, advirtiéndose que la Unidad de Transparencia, con base en la respuesta dictada por el Área competente, a saber: la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, emitió resolución a través de la cual declaró la

inexistencia de la información solicitada, adjuntando el acta del Comité correspondiente.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento previsto por la normatividad para declarar la inexistencia de la información, pues aun cuando cumplió con instar al Área competente y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues únicamente manifestó que ésta no se había generado, tramitado ni recibido por lo que declaró su inexistencia, y no indicó con precisión cuáles son los motivos que lo exenten de su generación, esto es, no brindó certeza jurídica al particular que en efecto la información es inexistente.

Sentido: *Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 0027917, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) **Inste** a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno para que funde y motive la declaración de inexistencia de la información para posteriormente ésta remita su informe al Comité de Transparencia; 2) **El Comité de Transparencia** deberá proceder acorde a lo previsto a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3) Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá **notificar** al particular la resolución del Comité de Transparencia e **informar** al Pleno del Instituto y remitir las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del numeral "4" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 124/2017

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Victor Caballero Durán realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas de la Secretaría que encabeza. (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: Treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: Primero de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente.

Área que resultó Competente: *La Dirección de Administración y Finanzas.*

Conducta: *El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, requiriendo para ello al Área que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas; sin embargo, dicha Área omitió cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de inexistencia de la información.*

Posteriormente, el Sujeto Obligado, intentó cesar los efectos del acto reclamado pero su conducta no resultó procedente, ya que, si bien por una parte entregó información correspondiente a los años mil quince y dos mil dieciséis, lo cierto es que al declarar la inexistencia de otros meses de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no lo hizo acorde a lo previsto en los ya citados artículos 138 y 139.

Sentido: *Se Modifica la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, misma que fuera hecha del conocimiento del particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00044917, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para efectos que: 1) La Unidad de Transparencia informe la respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al particular, en cuanto a la entrega de la información; 2) El Área competente, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información, informe fundada y motivadamente ésta al Comité de Transparencia; 3) Por su parte, el Comité de Transparencia deberá expedir determinación con base en la declaración de inexistencia del Área competente, procediendo acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4) La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del particular la determinación del Comité de Transparencia y remitir al Pleno las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar, la Comisionada Presidenta, cedió nuevamente el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 126/2017, contenido en el punto "6" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

Número de expediente: 126/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: **1)** ¿En qué consisten las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán?, **2)** Copia certificada del proyecto ejecutivo de las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, **3)** Copia certificada del programa de ejecución de las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, **4)** Copia certificada del presupuesto de las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, **5)** Copia del contrato o los contratos de las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, **6)** ¿Cómo se determinó cual sería la constructora que realizaría las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, **7)** Copia certificada del procedimiento de adjudicación del o los contratos correspondientes a las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, y **8)** ¿Cuál es el nombre o razón social de la persona o empresa que está ejecutando las obras que se están realizando en los tablajes 13892 y 13894 del municipio de Valladolid, Yucatán, vigentes al dieciocho de enero de dos mil diecisiete. (sic).

Acto reclamado: La falta fundamentación y motivación en la respuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete por parte del Sujeto Obligado en la que declaró como improcedente la solicitud de acceso a la información.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas.
- Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dos de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta de fecha veinticinco de enero del propio año en la cual se declara como improcedente la solicitud marcada con el número de folio 00037117, misma en la cual se le requiere para que aclare algunos datos respecto a su solicitud de información;

por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en los términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Seguidamente, el Sujeto Obligado en su escrito mediante el cual rindió alegatos, señaló que por razones de un error humano, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información en lugar de poner la opción "prevención de información", seleccionó la opción "solicitud improcedente", motivo por el cual el sistema tuvo por concluido el recurso que hoy se resuelve; no obstante lo anterior, conviene señalar que la solicitud de acceso interpuesta por la particular sí cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, establecidos en el ordinal 124 de la Ley General de la Materia, es decir, era clara y precisa, por lo que no había motivo alguno por parte del Sujeto Obligado para requerir dicha aclaración.

Asimismo, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, pues mediante nueva respuesta de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Área que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido Ayuntamiento, declaró la inexistencia de la información solicitada; declaración que no resultó acertada, toda vez que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto para dicha declaración, contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no fue declarada por alguna de las Áreas que en la especie resultaron competentes, a saber, el **Presidente y el Secretario Municipal** del Ayuntamiento en cita, sino por otra diversa a aquéllas, esto es por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

En consecuencia, se **Revoca** la respuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, misma que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en fecha veintiséis del propio mes y año, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 00037117, y por ende, se instruye al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera al Presidente y Secretario Municipal**, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos : 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), o bien, declaren su inexistencia, siendo que de no poseerlo de esa manera, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento

que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), las Áreas competentes podrán proporcionar la información que a manera de insumo permita a la recurrente obtener los datos que son de su interés; por su parte cada una de las **Áreas competentes antes citadas**, deberán poner a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** a la particular las contestaciones correspondientes conforme a derecho, y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación a las solicitudes sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 126/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 126/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinticinco clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**

**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**

**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**